



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	10

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	9



EXP. N.º 3745-2012-PA/TC

PIURA

OLGA SOLEDAD TRELLES MARTINO

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente 03745-2012-PA/TC se compone de los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, quienes declaran **infundada** la demanda. Debe señalarse que aun cuando el magistrado Beaumont Callirgos participó en la vista de la causa, su voto aparece firmado en hoja membretada aparte y no junto con la firma de los otros magistrados integrantes de la Sala debido a que se declaró su vacancia mediante Resolución Administrativa N.º 66-2012-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de mayo de 2013.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de mayo de 2013, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Olga Soledad Trelles Martino contra la resolución de fojas 126, su fecha 9 de julio de 2012, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2012, la demandante interpone demanda de amparo contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) solicitando su reposición laboral como abogada de la Unidad de Fiscalización. Refiere haber laborado desde el 5 de junio de 2003 hasta el 30 de junio de 2008, bajo la modalidad de servicios no personales, y desde julio de 2008 sujeta a un contrato administrativo de servicios, habiendo asumido inclusive la encargatura de un puesto de confianza, luego de lo cual reasumió el cargo que venía desempeñando inicialmente; que no obstante ello, mediante Resolución Jefatural N.º 061-2012-JNAC/RENIEC, se da por concluida la designación de la demandante en el cargo que venía desempeñando, y por extinguido el vínculo laboral, de tal suerte que su último día de labores fue el 29 de febrero de 2012. Aduce



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	11

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	10



EXP. N.º 3745-2012-PA/TC

PIURA

OLGA SOLEDAD TRELLES MARTINO

que no obstante lo estipulado en los contratos, en los hechos se desempeñaba como una trabajadora más de la entidad, realizando sus labores de manera subordinada, cumpliendo un horario de trabajo y percibiendo una remuneración mensual en contraprestación a las mismas, por lo que no podía ser despedida sino sólo por justa causa y luego de un procedimiento con todas las garantías.

El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, en fecha 17 de abril de 2012, declaró *liminarmente* improcedente la demanda por considerar que en tanto la demandante tenía un contrato administrativo de servicios, carecía de protección contra el despido arbitrario. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la decisión del Juzgado por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Previamente, debe señalarse que la recurrida y la apelada han rechazado de plano la demanda aduciendo que la actora no tiene protección contra la terminación unilateral de la relación laboral, debido a que era una trabajadora de confianza.
2. Sobre el particular, debe precisarse que el artículo 47° del Código Procesal Constitucional ha establecido que el rechazo *liminar* de una demanda de amparo debe sustentarse en una causal de manifiesta improcedencia o en alguna de las taxativamente recogidas en el artículo 5° del citado Código. No obstante, las dos instancias del Poder Judicial no han ingresado al fondo de la cuestión controvertida para rechazar *in limine* la demanda.
3. En ese sentido, se advierte que la demanda ha sido rechazada de forma incorrecta, en tanto que la demandante alega la existencia de un despido incausado, lo que implica que dicha pretensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo, conforme a la STC 0206-2005-PA/TC, siendo, en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso constitucional de amparo.
4. Por lo indicado, debería declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto por la recurrente y, revocando la resolución recurrida, ordenar que el juez de la causa proceda a admitir a trámite la demanda. Sin embargo, teniendo en consideración que se cuenta con los suficientes elementos de juicio que permiten dilucidar la controversia constitucional, que se ha cumplido con poner en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA I
FOJAS 12

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 11



EXP. N.º 3745-2012-PA/TC

PIURA

OLGA SOLEDAD TRELLES MARTINO

resolución que rechazó *liminariamente* la demanda y el auto que lo concede, y teniendo en cuenta que en uniforme jurisprudencia (STC 4587-2004-AA/TC) se ha establecido que resulta inadecuado privilegiar un formalismo antes que la dilucidación del agravio denunciado, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, y considerando que la demandada ha sido notificada con el concesorio del recurso de apelación (ff. 104 y 105), por lo que su derecho de defensa estaba garantizado, cabe emitir pronunciamiento de fondo.

5. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando por haber sido objeto de despido arbitrario. Se alega que la demandante prestó servicios para la entidad demandada bajo una relación laboral al momento de su designación en el cargo de confianza de jefe regional de la Gerencia de Operaciones Registrales, por lo que terminada la encargatura le correspondía reasumir sus funciones en la entidad demandada como abogada de la Unidad de Fiscalización, puesto que ese era el cargo que ostentaba antes de asumir el cargo de jefe regional, que era un cargo de confianza.
6. Considerando los argumentos de la demandante, en el presente caso corresponde evaluar si al momento de su designación como trabajadora de confianza, la demandante se encontraba sujeta a una relación laboral a plazo indeterminado, caso en el cual habría sido objeto de un despido incausado.
7. Al respecto, y conforme lo establece en su demanda, la demandante prestó servicios para la entidad demandada del siguiente modo:

Período laborado	Tipo de contrato suscrito	Cargo desempeñado
Del 05-06-2003 Al 30-06-2008	Contrato de Servicios No Personales – SNP	Abogada de la Unidad de Fiscalización
Del 1-07-2008 Al 18-03-2009	Contrato Administrativo de Servicios - CAS	Abogada de la Unidad de Fiscalización
Del 19-03-2009 – cuando lo estime conveniente el empleador.	Contrato Individual de Trabajo – trabajador de confianza	Jefe Regional de la Gerencia de Operaciones Registrales de Piura

Análisis de la controversia

8. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC N.º 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo –



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3745-2012-PA/TC

PIURA

OLGA SOLEDAD TRELLES MARTINO

reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27º de la Constitución.

Consecuentemente, en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, el contrato civil que suscribió la demandante fue desnaturalizado, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, lo que es constitucional.

9. Respecto del período laborado por la demandante a partir de marzo de 2009, sujeta a un contrato administrativo de servicios, es de señalar que de fojas 33 a 39, obran los contratos administrativos de servicios suscritos por la demandante, de los que se observa que el último contrato administrativo de servicios feneció de manera adelantada como resultado y por acuerdo mutuo de la suscripción del contrato individual de trabajo de fojas 40 de autos.
10. Al respecto, y tal como ha sido especificado *supra*, conforme a lo señalado en las SSTC N.º 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC N.º 00002-2010-PI/TC, este régimen laboral se ajusta a lo establecido por la Constitución, de tal suerte que constituye un régimen laboral distinto del régimen laboral del D.S. 003-97-TR, razón por la cual sólo se analizará el último período laborado bajo el Decreto Supremo 003-97-TR, pues como se ha señalado, los CAS fueron suscritos y se extinguieron conforme a ley.
11. Respecto del período de marzo de 2009 en adelante, a fojas 40 de autos obra el Contrato Individual de Trabajo N.º 020-RENIEC-2009, a través del cual se contrata a la demandante como trabajadora de confianza para desempeñarse como jefe regional de la Gerencia de Operaciones Registrales de Piura, cargo que ostentó hasta la fecha del cese, conforme a la Resolución Jefatural N.º 061-2012-INAC/RENIEC, del 29 de febrero de 2009 (f. 9), y el certificado de trabajo de fojas 18.
12. Conforme a lo expuesto, ha sido señalado en la STC N.º 03501-2006-PA/TC que los trabajadores de confianza “[...]están supeditados a la “confianza”, valga la redundancia, del empleador. En este caso, el retiro de la misma es invocado por el empleador y constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo al ser de naturaleza subjetiva, a diferencia de los despidos por causa grave, que son objetivos”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	14

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	13



EXP. N.º 3745-2012-PA/TC

PIURA

OLGA SOLEDAD TRELLES MARTINO

13. Por lo tanto, habiendo terminado la encargatura de la demandante en un cargo de confianza, y no existiendo otro vínculo laboral con la entidad demandada, su relación laboral se extinguió inevitablemente, por lo que corresponde declarar infundada la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho al trabajo de la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

[Handwritten signature and scribbles]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	15

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	14

EXP. N.º 03745-2012-PA/TC
PIURA

OLGA SOLEDAD TRELLES MARTINO

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Llamado por ley a dirimir la presente discordia, me adhiero al voto de los magistrados Beaumont Callirgos y Eto Cruz, esto es, porque la demanda se declare infundada.

Sr.
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico.


OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3745-2012-PA/TC

PIURA

OLGA SOLEDAD TRELLES MARTINO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS BEAUMONT CALLIRGOS Y ETO CRUZ

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Previamente, debe señalarse que la recurrida y la apelada han rechazado de plano la demanda aduciendo que la actora no tiene protección contra la terminación unilateral de la relación laboral, debido a que era una trabajadora de confianza.
2. Sobre el particular, debe precisarse que el artículo 47º del Código Procesal Constitucional ha establecido que el rechazo *liminar* de una demanda de amparo debe sustentarse en una causal de manifiesta improcedencia o en alguna de las taxativamente recogidas en el artículo 5º del citado Código. No obstante, las dos instancias del Poder Judicial no han ingresado al fondo de la cuestión controvertida para rechazar *in limine* la demanda.
3. En ese sentido, se advierte que la demanda ha sido rechazada de forma incorrecta, en tanto que la demandante alega la existencia de un despido incausado, lo que implica que dicha pretensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo, conforme a la STC 0206-2005-PA/TC siendo, en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso constitucional de amparo.
4. Por lo indicado, debería declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto por la recurrente y, revocando la resolución recurrida, ordenar que el juez de la causa proceda a admitir a trámite la demanda. Sin embargo, teniendo en consideración que se cuenta con los suficientes elementos de juicio que permiten dilucidar la controversia constitucional, que se ha cumplido con poner en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó *liminarmente* la demanda y el auto que lo concede, y teniendo en cuenta que en uniforme jurisprudencia (STC 4587-2004-AA/TC) se ha establecido que resulta inadecuado privilegiar un formalismo antes que la dilucidación del agravio denunciado, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, y teniendo en cuenta que la demandada ha sido notificada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 1
FOJAS 17

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 16



EXP. N.º 3745-2012-PA/TC
PIURA
OLGA SOLEDAD TRELLES MARTINO

con el concesorio del recurso de apelación (ff. 104 y 105), por lo que su derecho de defensa estaba garantizado, cabe emitir pronunciamiento de fondo.

5. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando por haber sido objeto de despido arbitrario. Se alega que la demandante prestó servicios para la entidad demandada bajo una relación laboral al momento de su designación en el cargo de confianza de jefe regional de la Gerencia de Operaciones Registrales, por lo que terminada la encargatura le correspondía reasumir sus funciones en la entidad demandada como abogada de la Unidad de Fiscalización, puesto que ese era el cargo que ostentaba antes de asumir el cargo de jefe regional, que era un cargo de confianza.
6. Considerando los argumentos de la demandante, en el presente caso corresponde evaluar si al momento de su designación como trabajadora de confianza, la demandante se encontraba en una relación laboral a plazo indeterminado, caso en el cual habría sido objeto de un despido incausado.
7. Al respecto, y conforme lo establece en su demanda, la demandante prestó servicios para la entidad demandada del siguiente modo:

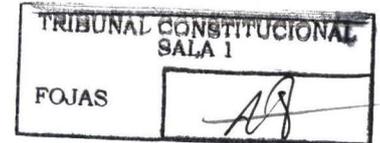
Período laborado	Tipo de contrato suscrito	Cargo desempeñado
Del 05-06-2003 Al 30-06-2008	Contrato de Servicios No Personales – SNP	Abogada de la Unidad de Fiscalización
Del 1-07-2008 Al 18-03-2009	Contrato Administrativo de Servicios - CAS	Abogada de la Unidad de Fiscalización
Del 19-03-2009 – cuando lo estime conveniente el empleador.	Contrato Individual de Trabajo – trabajador de confianza	Jefe Regional de la Gerencia de Operaciones Registrales de Piura

Análisis de la controversia

8. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC N.º 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo – reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27º de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3745-2012-PA/TC

PIURA

OLGA SOLEDAD TRELLES MARTINO

- Consecuentemente, en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, el contrato civil que suscribió la demandante fue desnaturalizado, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, lo que es constitucional.
9. Respecto del período laborado por la demandante a partir de marzo de 2009, sujeta a un contrato administrativo de servicios, es de señalar que de fojas 33 a 39, obran los contratos administrativos de servicios suscritos por la demandante, de los que se observa que el último contrato administrativo de servicios culminó de manera adelantada como resultado y por acuerdo mutuo, de la suscripción del contrato individual de trabajo de fojas 40 de autos.
 10. Al respecto, y tal como ha sido especificado *supra*, conforme a lo señalado en las SSTC N.º 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC N.º 00002-2010-PI/TC, este régimen laboral se ajusta a lo establecido por la Constitución, de tal suerte que constituye un régimen laboral distinto del régimen laboral del D.S. 003-97-TR, razón por la cual sólo se analizará el último período laborado bajo el Decreto Supremo 003-97-TR, pues como se ha señalado, los CAS fueron suscritos y se extinguieron conforme a ley.
 11. Respecto del período de marzo de 2009 en adelante, a fojas 40 de autos obra el Contrato Individual de Trabajo N.º 020-RENIEC-2009, a través del cual se contrata a la demandante como trabajadora de confianza para desempeñarse como jefe regional de la Gerencia de Operaciones Registrales de Piura, cargo que ostentó hasta la fecha del cese, conforme a la Resolución Jefatural N.º 061-2012-INAC/RENIEC, del 29 de febrero de 2009 (f. 9) y el certificado de trabajo de fojas 18.
 12. Conforme a lo expuesto, ha sido señalado en la STC N.º 03501-2006-PA/TC que los trabajadores de confianza "*[...] están supeditados a la "confianza", valga la redundancia, del empleador. En este caso, el retiro de la misma es invocado por el empleador y constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo al ser de naturaleza subjetiva, a diferencia de los despidos por causa grave, que son objetivos*".
 13. Por lo tanto, habiendo terminado la encargatura de la demandante en un cargo de confianza, y no existiendo otro vínculo laboral con la entidad demandada, su relación laboral se extinguió inevitablemente, por lo que corresponde declarar infundada la presente demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	19

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	18



EXP. N.º 3745-2012-PA/TC

PIURA

OLGA SOLEDAD TRELLES MARTINO

Por las consideraciones precedentes, estimamos que se debe declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho al trabajo de la demandante.

SS.

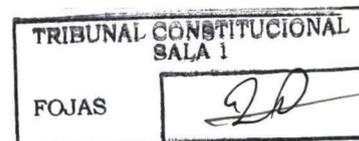
**BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03745-2012-PA/TC
PIURA
OLGA SOLEDAD TRELLES MARTINO

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia bajo las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso la recurrente interpone demanda de amparo contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), con la finalidad de que se disponga su reposición en el cargo de abogada de la Unidad de Fiscalización, por considerar que sus labores se encontraban sujeto a una relación laboral a plazo indeterminado con la entidad demandada. Señala que prestó servicios en un inicio desde el 5 de junio de 2003 hasta el 30 de junio de 2008, bajo la modalidad de servicios no personales, y desde julio de 2008 hasta el 19 de marzo de 2009 en la modalidad de Contrato Administrativo de salud, finalmente del 19 de marzo de 2009 hasta el 29 de febrero de 2012 en la encargatura de un puesto de confianza.
2. El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró improcedente la demanda señalando que existía un el contrato administrativo de servicios, por lo que carecía de protección contra el despido arbitrario. La Sala superior confirma la apelada por similares fundamentos.
3. Debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada, en este caso nada más y nada menos que el auto de rechazo liminar.
4. Debo señalar que el artículo 47º del Código Procesal Constitucional en su último párrafo precisa ciertamente que “si la resolución que declara la improcedencia (auto de rechazo liminar evacuado por el Juez al calificar la demanda) fuese apelada, el juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto”. Este mandato tiene un sustento en la más elemental lógica: el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
5. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	21
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	20

6. No está de más recordar que la parte en análisis del recurrido artículo 47° del Código Procesal Constitucional es copia de lo que al respecto prescribe el artículo 427° del Código Procesal Civil en su último párrafo al decir: “La resolución superior que resuelve en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes”. Y la resolución del superior que, en definitiva, decide sobre la improcedencia, no puede ser o no es sino la confirmatoria o la revocatoria del auto objeto de la alzada, desde luego.
7. Que en atención a lo señalado es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o por la revocatoria de éste, y excepcionalmente cuando se trate de casos que amerite un pronunciamiento de emergencia por tutela urgente del derecho se podría ingresar al fondo del asunto.
8. Considero pertinente la ocasión para manifestar mi opinión respecto a expresiones emitidas por mis colegas en otros casos, puesto que he observado que el sustento para justificar el ingreso al fondo de la controversia –pese al rechazo liminar de la demanda– es el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. ¿Qué nos dice el citado artículo? Este artículo nos refiere que:

“Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, inmediación y socialización procesales.

El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código.

Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales.” (Subrayado agregado)

9. Respecto a ello es pertinente señalar que la expresión del articulado que refiere que se *deben adecuar las exigencias de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales* no justifica de ninguna manera el ingreso al fondo, puesto que la defensa del demandado no puede asumirse de modo alguno como una formalidad. Digo esto por qué? El proceso ha sido concebido como aquella vía a la cual pueden recurrir las partes a efectos de que se resuelva una controversia suscitada en la sociedad. Tal participación de ambas partes requiere de la admisión de la pretensión por parte del juzgador a efectos de que admitida la demanda se notifique al presunto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 71

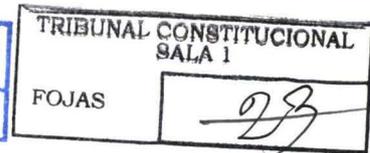
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA I
FOJAS 22

agresor a efectos de vincularlo no solo al proceso sino a la decisión. Ya con la participación de ambas partes, éstas se someten al proceso, pero no solo se someten a las reglas del proceso sino que se someten a la determinación final del juzgador. Es decir la presencia de ambas partes no solo implica que el juez tenga la obligación de resolver conforme a la Constitución y las leyes la controversia sino que las partes respeten su decisión. He ahí donde encuentra legitimidad la decisión del juzgador, puesto que no puede concebirse una decisión emitida en un proceso judicial, cuando no será respetada ni cumplida por alguna de las partes. Por ello considero que la exigencia de la participación de ambas partes en un proceso se encuentra vinculada al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no puede exigirse el cumplimiento de una decisión arribada en un proceso judicial a una persona que no ha tenido participación en el citado proceso, lo que implica que tal decisión es ineficaz, ya que no generara consecuencias respecto de quien no participó.

10. Los procesos constitucionales tienen una especial importancia, puesto que su finalidad es la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y el respeto por la Constitución del Estado, teniendo por ello que determinarse al presunto agresor de un derecho fundamental. Por ende, por tal relevancia, es que afirmo que con mayor razón no puede soslayarse la intervención de la persona a la que se le acusa de la violación de un derecho fundamental, puesto que la determinación a la que arribe este Colegiado necesariamente va exigir determinada acción de dicho emplazado. Pero ¿Cómo puede exigirse la realización de un acto o el cese del mismo si no ha participado en el proceso?, es decir ¿cómo puede exigirse el cumplimiento de una decisión que no es legítima para ambas partes? La respuesta es obvia, no puede exigirse el cumplimiento de una decisión en la que una de las partes desconoce totalmente la pretensión, no teniendo legitimidad ni vinculación alguna para la persona que no participó. Claro está existen casos en los que es evidente que el presunto demandado –si bien no ha sido emplazado con la demanda– conoce del conflicto, como por ejemplo casos en los que la discusión se ha visto administrativamente, en los que, considero, que el Tribunal puede ingresar al fondo, pero solo si se verifica una situación especial en la que se advierta que la dilación del proceso convierta la afectación en irreparable.
11. Es precisamente por ello que el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional ha permitido la omisión de algunas “formalidades” para lograr el objeto del proceso constitucional, pero no puede considerarse que la defensa del presunto emplazado es una formalidad sino una exigencia que legitima el propio proceso. Por ello considero que tal afirmación no solo es impropia sino también quebranta el proceso en el cual se pretende la defensa de los derechos constitucionales, lo que puede interpretarse que por la defensa de un derecho fundamental puede afectarse otro, lo que es incorrecto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



12. Asimismo si se observa con atención el artículo III del Título Preliminar del referido código, se puede apreciar que cuando expresa a que “(...) el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales”, parte de la premisa de que existe un proceso abierto, en el que se puede ser flexibles con algunos actos procesales, denominados así precisamente porque ha existido admisión a trámite de la pretensión y por ende emplazamiento, razón por la que dicho argumento no puede ser utilizado erróneamente para justificar la emisión de una sentencia cuando el objeto del recurso es el cuestionamiento de un auto de rechazo liminar. De asumir dicha posición implicaría aceptar que a este Colegiado le es indiferente si la pretensión ha sido admitida a trámite o no, puesto que con proceso o sin él, siempre se encontrará en la facultad de emitir un pronunciamiento de fondo, rompiendo toda racionalidad del proceso, convirtiendo al proceso constitucional en aquel proceso sin garantías, en el que se afectan los derechos del que debiera ser emplazado. Con esto advierto que bajo esa lógica el Tribunal podría incluso resolver una demanda de amparo en instancia única, puesto que al ser indiferente para este Colegiado la existencia del proceso, no sería exigible la admisión a trámite la demanda y por ende la participación del demandado, por lo que podría resolver directamente la pretensión planteada.
13. En el presente caso la demandante solicita su reincorporación al cargo que venía desempeñando en la entidad demandada, para ello presenta documentación que presuntamente acreditaría que era una trabajadora a plazo indeterminado. En tal sentido tenemos de autos que la recurrente sostiene la afectación de su derecho al trabajo, expresando que era un personal sujeto a un vínculo laboral a plazo indeterminado con la emplazada, pretensión que tiene relevancia constitucional conforme este Tribunal lo ha venido sosteniendo en reiterada jurisprudencia, por lo que se evidencia que el *a quo* ha incurrido en un error al juzgar. En consecuencia en aplicación del precedente vinculante, STC N.º 00206-2005-PA/TC, corresponde admitir la demanda a trámite a efectos de que se proceda a evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.
14. Por lo expuesto corresponde entonces la revocatoria del auto de rechazo liminar y en consecuencia la admisión a trámite de la demanda de amparo propuesta.

Por las razones expuestas, mi voto es porque se declare la **REVOCATORIA** del auto de rechazo liminar y en consecuencia se disponga la admisión a trámite de la demanda de amparo propuesta por la recurrente.

S.

VERGARÁ GOTELLI

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL